--- Trelew, de julio del año dos mil trece.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de queja interpuesto a fs. 22/25, contra la providencia de fs. 21, segunda parte, que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 20.--
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 21, segunda parte, el juez de grado resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 20.----------
--- Para así decidir refiere que la liquidación aprobada por sentencia interlocutoria Nro. 83/12 ha sido de conformidad con los cálculos practicados por la misma parte, atento el allanamiento de la actora, y en consecuencia no existe agravio en el apelante. ----------
--- II.- A fs. 22/25 se presenta el Dr. B. N., en nombre y representación de A. F. S.A., con el patrocinio letrado del Dr. P. A. G. e interpone recurso de queja que norma el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial.----------
---------- Refiere que a fs. 802/803 del expediente principal los letrados de la parte actora practicaron liquidación de capital, intereses y honorarios, la que previo traslado de ley fue impugnada por su parte. Añade que corrido traslado de la impugnación a la parte actora, se allanó, aprobándose la liquidación en cuanto a lugar en derecho practicada por su parte.----------
---------- Sostiene que le provoca agravio que el juez a quo haya incorporado sin que nadie se lo haya peticionado los estipendios de los peritos que intervinieron, lo cual implica un claro exceso del tribunal, al fallar más allá de lo propuesto a resolución por las partes.------ Que los emolumentos de los peritos no estaban incluidos en la liquidación practicada por la actora, y consecuentemente tampoco lo hizo su parte, ni efectuó ninguna objeción porque ningún traslado se le confirió a tal fin.---------- Refiere que ello viene a demostrar y ratificar la gravedad del decreto de embargo oportunamente suscripto por el magistrado de grado sobre las cuentas que su representada posee en el Banco del Chubut S.A., que aunque de manera parcial ya se ha hecho efectivo, incorporándose a la suma embargada la presupuestada para cubrir los horarios regulados a favor de los peritos. ---------- Asimismo, agravia a la quejosa que al regular los honorarios por la incidencia se tomara la suma de $ 20.879,31, cuando en realidad el monto por el que prospera la impugnación es de $ 68.565,77. A ello añade que no se hizo mención a quien se imponían las costas. Entiende que esta exención de costas a favor de los actores debe ser impugnada dado que no aparece como justo que deba cargar con las costas devengadas de sus letrados en un incidente que se vio obligada a promover ante el grosero error en que incurrieron los actores al practicar la liquidación.---------- Añade que la intimación a depositar la tasa de justicia es prematura toda vez que se ha planteado recurso de queja ante el Superior Tribunal que se encuentra pendiente de resolver, que no suspende el trámite de la causa, pero puede llegar a modificar dicho pronunciamiento de tener acogida favorable,

y tampoco se puede establecer el modo en el que ha sido determinado dicho valor.---------- Finaliza señalando que tampoco se tuvo en cuenta el tope previsto por el art. 505 del C. Civil, respecto a que las costas judiciales, las que no pueden superar el 25% del monto de la sentencia.---------- III.- Cabe comenzar señalando que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ---------- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede prever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395) (esta sala, SIL 003/12, 16/12, 26/12, 30/12, 34/12, entre otras numerosas).----------Ello así, debe señalarse que aunque es un proceso que tramita en sede laboral, el juez a quo ha impreso el trámite del proceso civil en lo que respecta a los plazos. Así surge de las providencias obrantes en el sistema Químm. V. 1.0. correspondientes a la causa principal “P., M. Al. y Otros c/ A. F. y C. S.A. s/ accidente de trabajo (Acción Civil) (Expte. 136 – Año 2012), en las que los recursos concedidos respecto de la sentencia definitiva lo fueron libremente, respetando los plazos para su interposición fijados en el código procesal, y habiéndose sustanciado el recurso de conformidad con el art. 263 del mismo código .----------
En tal contexto, si en los autos principales el juez a quo ha optado por el trámite sumario previsto para el proceso civil, -sin ingresar al análisis respecto de su procedencia, dado que excede el objeto de esta decisión-, necesariamente ha de juzgarse la oportunidad de todos los actos procesales siguiendo las normas del citado código, en interés de la seguridad jurídica que debe primar en el desarrollo del proceso, en cuanto a las conductas procesales que es dado esperar de las partes y de las decisiones del magistrado, toda vez que oscilar de un procedimiento a otro afecta el

debido proceso.----------

--- Bajo tales premisas, se concluye que el recurso de apelación interpuesto a fs. 20 es temporáneo (args. arts. 244, inc. 2do. y 246 CPCC).----------

--- IV.- Sentado ello, respecto del segundo agravio, cabe distinguir dos cuestiones que plantea el apelante, una referida a la falta de imposición de costas en relación a la impugnación en la que resultó gananciosa la demandada toda vez que la actora se allanó; que configura agravio suficiente para admitir el recurso de apelación; y la otra cuestión referida al monto del proceso considerado a los fines de la regulación de los honorarios.----------

--- El recurso de apelación de honorarios, como ya lo señalara esta Alzada en diversas oportunidades (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05), es autónomo, y se distingue del recurso de apelación respecto de la imposición de costas que se rige por las mismas normas que regulan el recurso de apelación sobre el fondo de la decisión. Es decir, no habiéndose interpuesto recurso de apelación respecto de los honorarios, no procede habilitar la segunda instancia a tal fin.----------

--- V.- Tampoco es admisible la vía recursiva para dirimir las cuestiones atinentes a la tasa de justicia.----------

--- La resolución que genera el recurso de queja planteado respecto de la tasa de justicia sólo era cuestionable mediante la "oposición fundada" que establece el apartado segundo del art. 13 de la ley XXIV Nro. 13, y no la apelación directa contra el decisorio aludido.----------

--- En efecto, dado que expresas disposiciones del legislador en la materia establecen un procedimiento específico para canalizar el cuestionamiento que pretende ahora la actora referido a la oportunidad del pago de tasa de justicia derivado de la existencia de un recurso de queja interpuesto ante el Superior Tribunal de Justicia, consistente en la formación de un incidente por separado con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la ley II, Nro. 33 y el impugnante, siendo apelable recién la resolución que recayese en el mismo (apartado tercero del art. 13 de la ley de tasa de justicia)(esta Sala SIC 002/10, 037/11).----------

--- VI.- Respecto a la inclusión de rubros en la liquidación que no fueron contemplados por las partes a criterio de esta Alzada resultan suficientes los fundamentos esgrimidos a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto.----------

---- En efecto, el interés del apelante es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.----------

--- Como lo señala Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, y el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (Fundamentos, p. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 218).----------

--- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación ordinaria de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas, circunstancia que obsta a su concesión.----------

--- Ha demostrado el quejoso interés en obtener pronunciamiento respecto de las costas del incidente en el que resultó ganancioso en la decisión de fondo que se adoptó; como asimismo, el gravamen que le provoca la inclusión de rubros que en principio no habrían sido sometidos a consideración del juzgador, con suficiencia para habilitar esta instancia.----------

--- En consecuencia, procede declarar admisible la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por el apelante a fs. 21, en relación con efecto suspensivo, respecto de la falta de imposición de costas y la inclusión de rubros no liquidados en la liquidación aprobada a fs. 18/19, declarándolo inadmisible respecto de las restantes cuestiones a las que refiere en el escrito de fs. 22/25.----------

--- En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Admitir el recurso de queja interpuesto a fs. 22/25 de autos, respecto de la imposición de costas y la inclusión de rubros no liquidados en la liquidación aprobada a fs. 18/19, declarándolo inadmisible respecto de las restantes cuestiones planteadas en dicho escrito.----------

--- II. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apelante a fs. 21, en relación con efecto suspensivo, respecto de los ítems individualizados en el punto precedente.---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase al Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2, a fin de que debidamente sustanciado el recurso concedido se eleven los autos a esta Alzada.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SIL.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA